

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

201

La Paz, 04 SET. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal Radio Camiri F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2023 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante nota s/n de fecha 30 de marzo de 2022, la empresa RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL a través de su propietaria Marcela Lourdes Claire Sensano, solicita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT la renovación de licencia de funcionamiento, manifestando lo siguiente: "(...) El motivo principal de la presente es el de solicitar a su autoridad la renovación de la licencia de funcionamiento del OPERADOR RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL (ATT-DJ-RAR-TL LP 789/20217). Debido a la pandemia no pude apersonarme a estas oficinas debido a mi delicado estado de salud. A la espera de una respuesta positiva me despido con el respecto que se merece (...)".

2. A través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 693/2022, de 16 de mayo de 2022, el Director Ejecutivo de la A.T.T., manifestó: "(...) es importante señalar que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 01 de septiembre de 2016 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 (RAR 145/2021) de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, el cual establece los siguientes plazos para la renovación de licencias de Radiodifusión: GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164 y que hayan presentado su solicitud de renovación con al menos noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación con el plazo de al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia ante la ATT. GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164, cuyas licencias de Radiodifusión vencen durante el periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de agosto de 2021 y que hayan presentado su solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Hasta el 15 de julio de 2021, en horarios de oficina. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias ante la ATT. En el presente caso, revisados los antecedentes de la empresa RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, se pudo evidenciar, que migró su licencia al régimen de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación a través de la R.A.R. 789/2016 y el CTTO 570/2017, los cuales establecían que la vigencia para la prestación del servicio Radiodifusión Sonora hasta el 29 de abril de 2022. En este sentido, tomando en cuenta lo antes señalado, su persona debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 08 de noviembre de 2021, aspecto que no fue cumplido. Por lo tanto, al haber presentado la documentación en físico para la Renovación de su Licencia en fecha 30 de marzo de 2022, sin la previa aprobación en el Sistema OTTO, y evidenciándose que la misma no habría cumplido con el plazo señalado en la RAR 145/2021 de sesenta (60) días de anticipación, antes de su vencimiento de su Licencia; comunicamos a usted que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia"; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento del procedimiento establecido en la RAR 145/2021 para la aprobación previa del Sistema OTTO y debido al incumplimiento por los plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada (...)".



3. El 17 de mayo de 2022, la propietaria Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, interpuso recurso de revocatoria contra la señalada nota en fecha 06 de julio de 2022.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2022 de 28 de septiembre de 2022, la Autoridad Reguladora resuelve: "DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 963/2022, de 16 de mayo de 2022, de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341, al tratarse de un acto de mero trámite que no genera indefensión(...)".

5. El 19 de octubre de 2023, Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2022 de 28 de septiembre de 2022.

6. Mediante Resolución Ministerial N° 038 de 14 de febrero de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió: "**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2022 de 28 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva Resolución Revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial."

7. En consecuencia, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emitió la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2023 de 31 de marzo de 2023, mediante la cual dispuso: "**ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 06 de julio de 2022, por Marcela Lourdes Claire Sensano, Propietaria de RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, en contra de la Nota ATT DTLTIC-N LP 963/2022 de 16 de mayo de 2022, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicha nota."

8. En fecha 25 de abril de 2023, Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal Radio Camiri F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2023 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

"2.1- FUNDAMENTOS SOBRE ERRORES PROCEDIMENTALES EN LA RESOLUCION IMPUGNADA QUE CONTRAVIENEN MIS DERECHOS. - Antes de ingresar al fondo del Recurso, debo manifestar enfáticamente que la Resolución recurrida, nuevamente incurre en la violación a los principios, garantías y derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política del Estado y en Sentencias Constitucionales, que son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, pues no se limita simplemente a cumplir las instrucciones que emite en su Resolución Ministerial No. 038, el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda, ampliando su fundamentación; pero lastimosamente soslaya la obligación de considerar adecuadamente todos los argumentos de nuestro recurso y fundamentalmente las pruebas presentadas tanto en el recurso de revocatoria y en el recurso jerárquico, así como los fundamentos de la nulidad, temas que no fueron considerados por la Resolución Jerárquica, quien en su numeral 7 parag. IV señala que: "no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, requerimientos expuestos en el memorial de recurso jerárquico, ni sobre la nulidad planteada por el recurrente; toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso Jerárquico". (...)

2.2.- LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA CARECE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION EN ALGUNOS TEMAS SOLICITADOS EN SU PRONUNCIAMIENTO. Si bien, se trata de subsanar la incongruencia existente, como el hecho de ya no utilizar la Desestimación, sino ahora el Rechazo de mi recurso, la Resolución Revocatoria 48/2023, pese a que ha ingresado y ampliado otros argumentos; continúa CARECIENDO DE UNA DEBIDA MOTIVACION, sobre los siguientes puntos:

2.1.1.- Sobre las pruebas presentadas, que demuestran las circunstancias imprevistas justificables de caso fortuito por razones salud, ya que nuevamente No son consideradas ni valoradas por el ente regulador; bajo el argumento de que, según su interpretación, no fueron presentadas a tiempo de solicitar



la renovación de licencia, haciendo deducciones subjetivas, sin ingresar a considerarlas y valorarlas en su magnitud; para considerar si sirven o no como justificativos para una situación excepcional, de fuerza mayor o caso fortuito.

2.1.2.- No se da una explicación sólida, motivada y fundamentada sobre el hecho de que, las decisiones de los actos administrativos, para solicitar su revocatoria, por el cumplimiento del Art. 41 y 58 de la ley 2341, no pueden estar limitados a que el operador al inicio de un trámite, donde se pide la formalización de una petición, no hubiera referido "alguna palabra", "algún hecho", o prueba que posteriormente puede hacer valer, para que la Administración pudiera cambiar su decisión; porque justamente dentro del ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, que en aplicación del Art. 1 de la ley del procedimiento administrativo es el objeto de protección legal, para que un administrado pueda ejercer el derecho de acudir a la Administración y pedir que dentro de un trámite considere, hechos, circunstancias y pruebas que en su momento no pudo hacer conocer; sin que este derecho hubiera caducado; desnaturalizando el objeto y alcance del recurso de revocatoria. Estas omisiones por falta de un pronunciamiento debido y pertinente y falta de motivación contravienen los elementos esenciales del acto administrativo, previstos por el Art. -28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, el Art. 29 del D.S. 27113; además de las Sentencias Constitucionales 1369/2001-R, 0042/2004 y 0022/2006 y SOR 0761/2013 de 11 de junio, siendo pasibles a nulidad.

2.3.- LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA CARECE DE VALORACION DE LA PRUEBA PRESENTADA.

- La Resolución impugnada, por su equivocada interpretación, sobre la naturaleza del recurso revocatorio NO HAN VALORADO, las pruebas presentadas, como es su obligación, incurriendo en violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas. Pues soslaya su obligación de considerar y valorar las pruebas, porque habrían sido presentadas en la etapa recursiva, llegando a devaluarlas totalmente bajo el simple argumento de que: el 01 de marzo de 2022, no me encontraba con la enfermedad de COVID-19 u otros padecimientos, según la prueba aportada en la etapa recursiva como los Certificados Médicos acompañados en calidad de prueba de 13 de enero y 21 de febrero de 2022 que, según la ATT, no amerita mayor pronunciamiento ni consideración. Esta apreciación es totalmente subjetiva y equivocada con conjeturas que se realizan sin hacer una revisión del contenido de las mismas, pues tal como se ha demostrado por la prueba presentada, la situación del estado de salud en el que me encontraba, fue totalmente demostrada por los originales de los Certificados Médicos emitidos en fecha 13 de enero de 2022 y en fecha 21 de febrero de 2022 por el Dr. J. Pablo Galarza C., en la que se evidencia mi diagnóstico, la presencia de síntomas de COVID 19 con una Rinofaringitis Aguda, y posteriormente un cuadro de NEURALGIA, INTERCOSTAL, que son enfermedades que requieren un tiempo de tratamiento y recuperación; por lo que a la luz de estos certificados, no se puede decir simplemente, no concuerdan en fecha con el plazo; como si una enfermedad, con sus secuelas, tendrían una fecha exacta en la cual una se va a mejorar y permite desarrollar las actividades con normalidad. Cualquier persona que se ha enfermado gravemente de COVID-19, sabe que, existe todo un periodo de tratamiento y de recuperación, lo cierto es qué en mi memorial de renovación de licencia ya habían manifestado sobre mi grave estado de salud, donde me salve de fallecer y en mi recurso de Revocatoria demostré con pruebas pertinentes los motivos que me impedían realizar cualquier trámite, haciendo notar que cuando ya me sentí un poco restablecido, recién pude recabar los documentos legales, preparar la parte técnica, para presentar nuestro expediente antes del cumplimiento de nuestra licencia que recién se vencía el 28 de enero de 2022. El ente regulador, de forma indolente, solo se fija en fechas, en plazos, y no examina los certificados médicos presentados, para valorar o dar certeza, si corresponde la aplicación de una causa imprevista de fuerza mayor o caso fortuito; ya que toda regla tiene su excepción. Lo correcto procedimentalmente hubiera sido, revisar, considerar, valorar la prueba presentada, que procedimentalmente es el mecanismo que lleva a conocer la verdad de los hechos, cumpliendo el parágrafo II del Art. 31 del D.S. 27113. Como la Resolución NO VALORA DEBIDAMENTE LA PRUEBA, en la que se demuestran las Causas de Caso Fortuito, que se subsumen a IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA, se contraviene el debido proceso. En referencia a la Valoración de la Prueba para efectos de que se considere en el recurso se debe enfatizar que la Sentencia Constitucional Plurinacional No. SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, (...)

Como parte agraviada por la falta de valoración de la prueba de la Resolución No. 48/2023 mediante el presente Recurso INVOCO la lesión a mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa consagrados en el Art 115 parag. II de la Constitución Política el Estado, porque reitero la Resolución recurrida: NO CONSIDERO, NI VALORO ninguna de las pruebas aportadas, con las que se hemos acreditado los fundamentos de nuestro recurso. Como se puede apreciar las Sentencias Constitucionales referidas que son fallos jurisprudenciales de aplicación obligatoria, son uniformes en determinar que: cuando se hubieran adoptado conductas omisivas, en no recibir, producir o compulsar prueba inherente al caso; o no se realizó una razonable valoración y compulsar de las pruebas aportadas, se vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente de la valoración razonable de la prueba y como producto de lo anterior se tiene también la vulneración de la presunción de inocencia, El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de su R.M. No 052 de 07 de marzo de 2014 y R.M. 200 de 9 de octubre de 2020, ha emitido el precedente administrativo que señalan: la administración tiene la obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente, debiendo el ente regulador pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por este recurso de revocatoria. En nuestro caso se evidencia, la Resolución



impugnada contraviene estos derechos fundamentales al no valorar razonablemente las pruebas de los certificados médicos presentados, que demuestran una situación humana, imprevisible que fue el motivo para no poder cumplir con plazos exigidos.

3.- NULIDAD POR VIOLACION AL PROCESO Y A LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO. VALORACION DE LA PRUEBA. (...) En cumplimiento de dicha norma invoco la NULIDAD de la Resolución impugnada, porque como lo hemos expresado, existe falta de motivación sobre algunos agravios y argumentos expuestos y no se ha valorado nuestra prueba presentada, lo que ha generado la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, que se encuentran como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado. Por lo que su autoridad en la vía de NULIDAD DEL ACTO que es obligación de una entidad pública cuando advierte actos con vicios de nulidad en aplicación del Art. 35 de la Ley 2341 de procedimiento Administrativo y Arts. 16, y 20 del D.S. 27172, debería hacer es corregir el error, disponiendo Aceptar el Recurso Revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

4.- FUNDAMENTOS DE FONDO PARA- REVOCAR LA RESOLUCION 48/2023 IMPUGNADA.- 4.1.- El fondo de la problemática expresada en nuestro recurso de revocatoria y que se reproduce en el jerárquico, es el análisis, consideración y decisión sobre si una enfermedad como el COVID-19 y sus secuelas que genero una pandemia mundial y nacional y afectó grandemente a los bolivianos, cuando es sufrido por un operador, impidiéndole cumplir plazos; puede ser motivo o causa para una situación de excepción, en el cumplimiento de plazos en trámites como el de renovación de licencia; si no es así, bajo que argumento, y puede ser causar de un trato excepcional, que procedimiento se debería seguir, o en qué momento se podría hacer valer estas circunstancias.

En mi criterio, cuando por alguna situación, no se pudo hacer conocer, argumentar o solicitar esta situación excepcional de fuerza mayor dentro de un trámite; ante esta omisión; el momento pertinente para hacer valer la justificación que se encuentra dentro del derecho a la petición, en la fase recursiva; mediante el recurso de revocatoria, ejerciendo los derechos establecidos en el Art. 16 inc. a), b), c) y e) de la Ley 2341; de lo contrario sería desnaturalizar el objeto del recurso de Revocatoria, circunscribiéndolo y limitándolo a aspectos de carácter meramente formal, en el que solamente se podría pedir la revocatoria de un Acto Administrativo, si es que en la primera fase hubiera algún reclamo; limitando al operador a que si en la iniciación de un trámite no hubiera referido "alguna palabra" o "algún hecho", posteriormente no tendría el derecho de argüir, hechos, circunstancias y pruebas, que le fueran favorables; para que la Administración pudiera cambiar su decisión sobre un acto administrativo.

Posteriormente en el recurso de revocatoria. Esta sería una errada interpretación y entendimiento del objeto de los recursos; pues si fuera así, no sé permitiría, ni siquiera presentar nuevos argumentos o nuevas pruebas, para determinar la verdad material sobre un hecho. Bajo los principios protectivos del administrado, cualquier situación excepcional o afectación del derecho, que un administrador tuviera, podría reclamarla o hacerla valer en la fase recursiva, aplicando la facultad fundamental y especial de los recursos administrativos, que son hacer valer derechos, los cuales no tienen una fase de reposición; sino directamente revocatorio y luego jerárquico. (...)

Por eso el derecho administrativo, no es restrictivo, ni limitativo, sino que existen principios de informalismo, de favorabilidad, de buena fe y de cooperación al Administrado. En este caso, el hecho de que en nuestro memorial de Renovación de Licencia, que conforme a los requisitos; se trata de un escrito simple, en el que parte fundamental del petitorio es la solicitud de renovación, y el alcance de la licencia; nos referimos como un argumento para justificar nuestro atraso a: "al haber salvado los problemas de salud que me impidieron realizar el trámite con la anticipación debida" y que no hayamos acompañado pruebas, NO NOS IMPIDE, que luego de que la ATT emitiera un Acto Administrativo, podamos hacerlos valer y reclamarlos en la vía de impugnación; porque justamente para este objeto es el recurso. (...)

4.2.- Cabe hacer notar que, en mi memorial de Renovación de Licencia, presentado en fecha 27/12/2021, antes del vencimiento de la misma; expresamente señale: "Lamentablemente en fecha anterior, por motivos de Fuerza Mayor y concretamente de salud por el tema del COVID y tomando en cuenta que la licencia otorgada por la entonces SITEL, nos mostraba como fecha de vigencia hasta el 1 de agosto del 2022, no pudimos presentar con anticipación nuestro expediente de Renovación de Licencia". Haciendo conocer mi situación de salud que, al no ser considerada, ia reclamo ejerciendo mi derecho, en la vía recursiva, por lo que no es cierto lo que el ente regulador manifiesta en su punto 4 del Considerando 5 que "desconocía las razones alegadas en el recurso"; ya que está demostrado que pese que el memorial de renovación es una mera formalidad de solicitud y alcance de la licencia, mi persona manifestó la razón por la cual no pude presentar dentro del plazo y este aspecto NO FUE CONSIDERADO POR la Nota 983/2022.

La nota 963/2022 que rechaza mi solicitud no toma en cuenta, ni considera este hecho, el cual es ratificado y reclamado por la vía de revocatoria; que demuestra que carece de la debida motivación y fundamentación. Con la interrogante de cuál sería la instancia para pedir, reclamar, hacer notar, una situación de salud imprevista y de fuerza mayor, por la cual no pude cumplir un plazo normativo; después que me rechazan mi solicitud, si no es el Recurso de Revocatoria.

Pues justamente como lo referí este, recurso permite, modificar un acto administrativo, cuando se argumenta y prueba un hecho o circunstancia, que permite la consideración de un derecho y un tratamiento igualitario al que se otorgó a otros operadores, con la Resolución Administrativa 146/2021,



donde se les permitió su renovación de licencia, a quienes presentaron su solicitud de renovación antes del vencimiento del plazo, como es nuestro caso.

4.3.- He manifestado que estoy consciente que las normas legales son de cumplimiento obligatorio por parte de los administrados, y que habiéndose emitido la Resolución Administrativa Regulatoria No.145/2021, se han establecido plazos para presentar los trámites de Renovación de licencia, que deben ser cumplidos en circunstancias normales. Sin embargo, toda regla, tiene su excepción, cuando surgen eventos imprevistos que son ajenos a la voluntad de las personas, en este caso me refiero concretamente a motivos de Caso Fortuito, que eximen de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones contractuales y también legales. El Tribunal Supremo ha establecido, que un hecho, para que sea constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito ha de ser, además de imprevisible, inevitable; e Irresistible. Por lo tanto, un hecho no previsible pero que admite ser resistido no constituirá fuerza mayor o caso fortuito. Pero esta imprevisibilidad e inevitabilidad no pueden aplicarse de forma rigurosa sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso. Se podrá decir que un suceso es Imprevisible cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales. Por su parte, la inevitabilidad supone la imposibilidad de resistirse a que el suceso acaezca, o de que las consecuencias dañinas del mismo se materialicen. En mi caso la enfermedad y daño a la salud por el COVID-19, que es una enfermedad convertida en pandemia, que tantos fallecimientos ha ocasionado a nivel nacional e internacional es que, justo se me presentó en el tiempo que debería haber recabado la documentación y presentado el expediente; siendo un evento que no puede prever, ni evitar y me imposibilitó presentar mis documentos de renovación a tiempo.

4.4.- La Sentencia Constitucional Plurinacional 0169/2018-S2 de 14 de mayo señala: "Con relación al contenido de dichas causales, en la SCP 1346/2012 de 19 de septiembre se precisó que la fuerza mayor de acuerdo a la definición efectuada por Guillermo Cabanellas, es: "Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse", y que de acuerdo con la doctrina del derecho civil, la fuerza mayor o el caso fortuito deben reunir las siguientes características: 1) Ser imprevisible; 2) Inevitable; 3) Ajeno al deudor; 4) Debe ser actual, es decir, un hecho real y vigente; 5) Sobreviniente; y, 6) Configurarse como impedimento absoluto de incumplimiento". Adecuando mi caso a la Sentencia Constitucional mencionada, mi enfermedad, se presenta como un hecho: 1) Imprevisible, 2) Inevitable, pues pese a que me cuidé, no pude evitarlo; 3) ajeno a mí persona, pues se trata de un virus que ha causado una Pandemia Mundial, 4) Actual, justo se dio en la fecha en la que tenía que realizar los trámites, 5) Sobreviniente y 6) fue un impedimento absoluto de incumplimiento, pues en mi estado de salud, me encontraba impedida de cumplir con los plazos. Posteriormente, en la SCP 2608/2012 de 21 de diciembre, se precisó jurídicamente que tiene escasa importancia la diferencia que algunos hallan entre el caso fortuito y la fuerza mayor; señalando que el primer caso, guarda mayor relación con los hechos de la naturaleza -por ejemplo el desbordamiento de un río, terremotos, tempestades, pestes, incendios, etc.-; en tanto que el segundo se origina en hechos lícitos o ilícitos del hombre, como la guerra, la coacción material y otros similares; empero, que en ambos casos se trata de un suceso que no pudo preverse o que previsto no pudo evitarse; en la SCP 0924/2014 de 15 de mayo, se alude a la definición contenida en el art. 5 inc. c) de las NB-SABS -DS 0181-, como un obstáculo imprevisto o inevitable relativo a las condiciones en la obligación que debía ser cumplida. En la SCP 0093/2016-S1 de 15 de enero, señala: "refiriéndose a un caso de presentación extemporánea del certificado medioambiental emitido por IBMETRO; (...)

4.5.- En el presente caso, tal como se puede demostrar por las pruebas que acompaño, mi persona que como propietaria de EWADIO CAIWIRI F.WI. 103.3 SONIDO DIGITAL, justo en el periodo en el que debería haber presentado el trámite, me encontraba muy afectado de salud, pues me dio COVID 19 muy fuerte, que no permitieron restablecer mi salud y que inclusive me dio una fuerte recaída por las secuelas de la enfermedad y tan pronto me recuperé, lo primero que hice fue recabar los documentos y presentar de forma directa el trámite de renovación de licencia, que tuve que hacerlo de forma física en fecha 30 de marzo 2022 y lo hice ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE NUESTRA LICENCIA, que recién se vencía el según documentos de licencia el 1ro de agosto de 2022. 4.6.- La aseveración del estado de salud en el que me encontraba, es totalmente demostrada por la prueba de los originales de los Certificados Médicos y receta del tratamiento que acompaño, emitidos en fecha 13 de enero de 2022 y en fecha 21 de febrero de 2022 por el Dr. J. Pablo Galarza O., en la que se evidencia mi diagnóstico la presencia de síntomas de COVID 19 con una Rinofaringitis Aguda, y posteriormente un cuadro de NEURALGIA INTERCOSTAL, que reitero me impedían realizar cualquier trámite y al momento en el que me sentí un poco mejorada, recién pude recabar los documentos legales, preparar la parte técnica, para presentar nuestro expediente antes del cumplimiento de nuestra licencia. Reitero que esta situación eminentemente de salud causada por el Virus COVID-19, que tantos fallecimientos ha producido no solo en nuestro país, sino a nivel internacional, es la que me impidió que pueda cumplir con los plazos establecidos por la Resolución No. 145/2021, pues se trataba de un tema de vida o muerte, donde lo más importante era la salud, y en esos momentos no se podía pensar en los plazos y tramites de renovación de Licencia.

4.7.- Es necesario enfatizar que toda persona tiene derecho a la vida, bien jurídico primordial que se debe proteger como derecho fundamental, el cual guarda estrecha relación con el derecho a la salud, al



respecto la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL No. 0052/2012 del 05 de abril del 2012 ha establecido lo siguiente: "El art. 15.1 de la CPE, refiere que toda persona tiene derecho a la vida; entendido éste como un derecho fundamental del cual emergen los demás derechos y como: "...el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente Impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crearlas condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento" (SC 0653/2010-R de 19 de Julio, haciendo mención a la SC 1294/2004-R de 12 de agosto). Por su parte el art. 18 de la CPE, señala el derecho a la salud como una garantía que otorga el Estado a toda persona para que cuente con protección y cuidado, desarrollado a través de la ya citada SC 0653/2010-R cuando expresa: "...los arts. 35 al 44, de dicha norma, Suprema Sección II 'La salud y a la seguridad social' del Capítulo Quinto sobre los 'Derechos Sociales y Económicos', Título Segundo 'Derechos Fundamentales y garantías', de la Primera Parte de la 'Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías'. Derecho, sobre cuyo entendimiento este Tribunal en la SC 0026/2003-R de 8 de enero, estableció que: 'es el derecho en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales -especialmente la familia- como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un aspecto óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida". 4.8.- También debo destacar que nuestra emisora RADIO CAMIRI F.WI. 103.3 SONIDO DIGITAL tiene casi veinte años de funcionamiento, es una radio muy conocida, y una de las pocas emisoras legales en la localidad de Camiri, que se caracteriza por su labor de información objetiva y defensa de la libre expresión de nuestra región, que cuenta con varios trabajadores que se verían seriamente afectados y peligra su fuente de trabajo; si no podemos renovar la licencia.

4.9.- Al encontrarme en una situación de enfermedad se ha operado en la realidad una situación de CASO FORTUITO o de IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA, ya que esta pandemia no es atribuible, ni es responsabilidad, del operador, habiéndose subsumido los hechos a la cláusula 13 del contrato de Licencia suscrito con la ATT, que estipula; "El OPERADOR estará excusado de ejecutar sus obligaciones, bajo el presente CONTRATO, sólo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida, no imputable al OPERADOR, dentro del concepto de los Artículos 380 y 382 del Código Civil". Por lo tanto, como operador de forma excepcional, me encontraría eximido de responsabilidad por el incumplimiento de algunas obligaciones que no las pude ejecutar por el tema de salud.

4.10.- La Resolución 48/2023, argumenta que la aplicación de la cláusula 13 del Contrato no sería aplicable, porque la Renovación de Licencia, no se trata de una obligación contractual, sino de un opción potestativa y voluntaria, otorgada a los operadores de radiodifusión para la ampliación por determinado tiempo de la vigencia de la licencia; sin tomar en cuenta que justamente al pedir expresamente y presentar mi expediente de RENOVACIÓN DE LICENCIA en fecha 30 de marzo de 2022, con Hoja de Ruta 622/2022, ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA MISMA, hice uso de esta facultad y expresé mi intención y mi propósito de renovar la licencia; pero con la salvedad de que se tome en cuenta una SITUACION IMPREVISTA, que se encuentra en el mismo contrato, que al ser un tema de salud, es totalmente excusable; no solo en el ámbito contractual; sino en el administrativo, porque las razones de fuerza mayor y caso fortuito; son aceptadas en todas las legislaciones, para hacer valer un impedimento y las autoridades que son justas y comprensivas de que se trata de hechos que imposibilitan el cumplimiento de un plazo; siempre que sean demostradas, las toman en cuenta.

4.11 Por otra parte, la misma ATT; pese al cumplimiento estricto de la norma legal, cuando ya se había cumplido el plazo para que los operadores pudieran culminar sus trámites de Renovación de Licencia, de forma muy consciente y comprensiva, por el tema de la Pandemia, justamente por el COVID-19, emití una Resolución Administrativa (146/201), aprobando un cronograma EXCEPCIONAL, que permitió a muchos operadores, que fueron afectados por las circunstancias de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, que puedan renovar sus licencias, si hubieran presentado su solicitud, antes del cumplimiento del plazo de sus licencias, que fue una medida muy justa y atinada. Esta Resolución se la hizo notar y se pidió que sea considerada en la etapa probatoria; pero lamentablemente el ente regulador, con una estrecha comprensión de la situación explicada, señala que se debería cumplir un plazo y además hacer ingresar los documentos por el sistema OTTO; que lógicamente no se cumplió por las situaciones de Fuerza Mayor o Caso fortuito imprevistas, que son demostradas en el recurso. Por lo que resulta incongruente pedir el cumplimiento de un plazo y formalidades, a un trámite que por razones ajenas a la voluntad de la operadora, no pudieron ser cumplidas y justamente lo que se pide es la consideración, basado en la igualdad jurídica; ya que la ATT, permitió la Renovación de Licencia a operadores que también habían incumplido los plazos y no habían ingresado sus trámites por el OTTO, dándoles una oportunidad con la aprobación de una Resolución Administrativa. Esa misma consideración en aplicación al derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, bien podría realizarla con mi emisora, ya que reitero los motivos para no cumplir con su cronograma se debieron a razones justificadas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito;



pues mi radio ahora se encuentra por todos los hechos mencionados en esta misma circunstancia, excepcional, especial, por lo que quiero apelar a su comprensión y equidad, para que, de forma igualitaria a los otros casos, me permita acceder a la Renovación de Licencia, tomando en cuenta, el principio de igualdad y no discriminación. 4.12.- Dentro de los principios del derecho administrativo, existe el principio de favorabilidad, "in dubio pro actione", que también pido respetuosamente que pueda aplicarse, puesto que como manifestamos, hemos presentado nuestro expediente antes del vencimiento de nuestra licencia, por lo que se debería dar la aplicación e interpretación más favorable acorde a nuestra intención dentro del principio "in dubio pro actione", debiendo procesar nuestro trámite, de forma excepcional. 4.13.- Finalmente hacer notar que en nuestro memorial de solicitud de renovación de licencia, presentado con Hoja de Ruta 622/2022, mi persona hizo conocer a su autoridad que "por motivos de Fuerza Mayor y concretamente de salud por el tema del COVID, no pudimos presentar con anticipación nuestro expediente de Renovación de Licencia; ese momento no nos dio tiempo para presentar las pruebas que mediante el presente recurso las acompañamos para que sean valoradas, dentro del principio de favorabilidad. (...)"

9. Auto de Radicatoria RJ/AR-028/2023 de 3 de mayo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal Radio Camiri F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2023 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 547/2023, de 30 de agosto de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal Radio Camiri F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2023 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 547/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo,



aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

7. La recurrente manifiesta que: "2.1.1.- Sobre las pruebas presentadas, que demuestran las circunstancias imprevistas justificables de caso fortuito por razones salud, ya que nuevamente No son consideradas ni valoradas por el ente regulador; bajo el argumento de que, según su interpretación, no fueron presentadas a tiempo de solicitar la renovación de licencia, haciendo deducciones subjetivas, sin ingresar a considerarlas y valorarías en su magnitud; para considerar si sirven o no como justificativos para una situación excepcional, de fuerza mayor o caso fortuito. 2.1.2.- No se da una explicación sólida, motivada y fundamentada sobre el hecho de que, las decisiones de los actos administrativos, para solicitar su revocatoria, por el cumplimiento del Art. 41 y 58 de la ley 2341, no pueden estar limitados a que el operador al inicio de un trámite, donde se pide la formalización de una petición, no hubiera referido "alguna palabra", "algún hecho", o prueba que posteriormente puede hacer valer (...)."; Con relación a la falta de valoración de las pruebas presentadas, corresponde señalar que la ATT, realizó la valoración de las mismas, aspecto que se encuentra establecido en los puntos 4, 5 y 6 del Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2023 de 31 de marzo de 2023, el recurrente debe tomar en cuenta que de acuerdo a los antecedentes no realizó su solicitud de renovación de licencia en fecha 30 de marzo requirió la renovación de licencia simplemente señalando que debido a la pandemia no pudo apersonarse a las oficinas por su delicado estado de salud, sin embargo, no adjuntó ni señaló en ningún momento desde que fecha se veía impedido así como tampoco adjuntó documentación de respaldo que avale lo manifestado. Por un lado se establece la valoración de los certificados médicos presentados y por el otro señala que el recurso de revocatoria debió ser presentado de manera fundada buscando rebatir el acto administrativo que se impugna, el cual, debe guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base por lo que la fundamentación del recurso de revocatoria, en el presente caso, debió estar dirigida a refutar, de manera puntual y clara, los fundamentos del acto cuestionado; en el presente caso, se lo hizo sobre la base de hechos y argumentación que no fueron puestos en conocimiento con anterioridad.

8. La recurrente manifiesta que: "La Resolución Impugnada, por su equivocada interpretación, sobre la naturaleza del recurso revocatorio NO HAN VALORADO, las pruebas presentadas, como es su obligación, incurriendo en violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas."; al respecto, de la revisión a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2023 de 31 de marzo de 2023, se establece que con relación al caso fortuito, por el que supuestamente habría atravesado el recurrente, la prueba aportada demuestra que según Certificado Médico de 13 de enero de 2022, solo se encontraba con la enfermedad del COVID-19 el 11 de enero de 2022 y con baja médica por 7 días, es decir, hasta el 20 de enero de 2022. El segundo Certificado Médico de 21 de febrero de 2022, si bien señala que la recurrente tiene un diagnóstico de Neuralgia Intercostal no establece un tiempo de impedimento de salud de la recurrente, ni señalan que, debido a la dolencia, no podría realizar actividad alguna. Por lo que análisis realizado por parte de la ATT respecto a la valoración y consideración de las pruebas presentadas por la recurrente es correcta, toda vez que los certificados no establecen que la señora Claire hasta el 01 de marzo de 2022, habrían estado con las enfermedades o habría atravesado todo el tiempo de impedimento.



9. Respecto a la supuesta nulidad por violación al proceso y a las garantías del debido proceso y valoración de la prueba argumentadas por la recurrente, señalados en el punto 3 de su memorial de interposición de recurso jerárquico de 25 de abril de 2023, simplemente hace una mención a la normativa señalada tanto en la Ley N° 2341 y Decreto Supremo N° 27172, existiendo una falta de argumentación y fundamentación respecto a qué medida o de qué manera adolecería de nulidad ya sea la nota ATT-DTLTIC-N LP 963/2022 de 16 de mayo de 2022 o la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2023 de 31 de marzo de 2023, ambas emitidas por la Autoridad Reguladora, incumpliendo lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 2341, es decir, que no fundamentó en el presente caso la nulidad alegada.

4. El recurrente argumenta: "4.1 El fondo de la problemática expresada en nuestro recurso de revocatoria y que se reproduce en el jerárquico, es el análisis, consideración y decisión sobre si una enfermedad como el COVID-19 y sus secuelas que genero una pandemia mundial y nacional y afectó grandemente a los bolivianos, cuando es sufrido por un operador, impidiéndole cumplir plazos; puede ser motivo o causa para una situación de excepción, en el cumplimiento de plazos en trámites como el de renovación de licencia; si no es así, bajo que argumento, y puede ser causar de un trato excepcional, que procedimiento se debería seguir, o en que momento se podría hacer valer estas circunstancias(...)", como se manifestó en el numeral 8 de la presente resolución, de la prueba aportada por parte del recurrente no se demostró que a raíz de la enfermedad del COVID-19 o de la Neuralgia Intercostal, por el que atravesó la señora Marcela Lourdes Claire Sensano constituiría en un impedimento para que cumpla con los plazos establecidos y que eran de su conocimiento para la renovación de su licencia. Es necesario señalar que la licencia de RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, estuvo vigente hasta el 29 de abril de 2022, en el marco de la Resolución Administrativa Regulatoria 145/2021 de 27 de mayo de 2021, **éste debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia (ambos requisitos), vale decir, en el presente caso hasta el 01 de marzo de 2022**, fecha hasta la cual, según la prueba aportada no se encontraba con algún impedimento a raíz de la enfermedad de COVID-19 ni de la Neuralgia Intercostal, es decir que no tenía impedimento alguno para presentar hasta el 21 de noviembre de 2021, su solicitud, adjuntando físicamente la documentación para la aprobación vía sistema OTTO, al respecto corresponde señalar que de la revisión a los antecedentes no existe evidencia alguna que demuestre que la recurrente cumplió con la presentación de su solicitud a través del ya citado Sistema OTTO como la presentación física de la documentación correspondiente, **por lo que ambos requisitos no fueron cumplidos.**

5. La recurrente señala también que: "(...) Por eso el derecho administrativo, no es restrictivo, ni limitativo, sino que existen principios de informalismo, de favorabilidad, de buena fe y de cooperación al Administrado. En este caso, el hecho de que en nuestro memorial de Renovación de Licencia, que conforme a los requisitos; se trata de un escrito simple, en el queja parte fundamental del peticionario es la solicitud de renovación, y el alcance de la licencia; nos referimos como un argumento para justificar nuestro atraso a: "al haber salvado los problemas de salud que me impidieron realizar el trámite con la anticipación debida" y que no hayamos acompañado pruebas, NO NOS IMPIDE, que luego de que la ATT emitiera un Acto Administrativo, podamos hacerlos valer y reclamarlos en la vía de impugnación; porque justamente para este objeto es el recurso. (...)"; la recurrente no puede dejar pasar por alto que todo recurso de impugnación debe cumplir con requisitos para su procedencia, como es el caso de la expresión de agravios, que deben expresar la omisión o vulneración de los derechos y garantías que no fueron debidamente valorados por la autoridad administrativa. Al respecto, el inciso d) del artículo 41 de la Ley N° 2341, establece que debe señalarse claramente lo que se pretende, es decir los hechos, motivos y solicitud, presentándose de manera fundada, conforme lo dispone el artículo 58 de la citada ley. En el caso de autos, el recurso interpuesto solicita una excepcionalidad a la norma para que se proceda a la renovación de la licencia y no cuestiona el pronunciamiento realizado por la ATT. Pasando por alto que no justificó en una primera instancia, ni presentó prueba alguna que demuestre el impedimento por motivos de salud que no le permitió cumplir con los plazos establecidos para la renovación de su licencia, motivo por el cual la Entidad Reguladora no emitió pronunciamiento alguno.

6. La recurrente señala que: "4.2 Cabe hacer notar que, en mi memorial de Renovación de Licencia, presentado en fecha 27/12/2021, antes del vencimiento de la misma; expresamente señale:

"Lamentablemente en fecha anterior, por motivos de Fuerza Mayor y concretamente de salud por el tema del COVID y tomando en cuenta que la licencia otorgada por la entonces SITEL, nos mostraba como fecha de vigencia hasta el 1 de agosto del 2022, no pudimos presentar con anticipación nuestro expediente de Renovación de Licencia" Haciendo conocer mi situación de salud que, al no ser considerada, la reclamo ejerciendo mi derecho, en la vía recursiva, por lo que no es cierto lo que el ente regulador manifiesta en su punto 4 del Considerando 5 que "desconocía las razones alegadas en el recurso"; ya que está demostrado que pese que el memorial de renovación es una mera formalidad de solicitud y alcance de la licencia, mi persona manifestó la razón por la cual no pude presentar dentro del plazo y este aspecto **NO FUE CONSIDERADO POR la Nota 983/2022.(...)**"; Al respecto, corresponde aclarar a la recurrente que la nota de solicitud de renovación de licencia es del 30/3/2022 y no del 27/12/2021, como mal señala, así también, lo único que menciona es: "Debido a la pandemia no pude apersonarme a estas oficinas debido a mi delicado estado de salud (...)", no proporcionando mayor información al respecto, ni adjuntando prueba alguna que demuestre lo manifestado, teniendo la obligación de adjuntar prueba que respalde su argumentación, y al no tener mayor información la Autoridad Reguladora no tuvo oportunidad de emitir algún pronunciamiento al respecto, obteniendo de la ATT la respuesta emitida a través de la carta ATT-DTLTIC-N 963/2022 de 16 de mayo de 2022. En consecuencia, mal puede referir que la Autoridad Reguladora no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

7. Con relación a la supuesta excepción que debería darse a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021, alegando el caso fortuito por enfermedad conforme se señaló en los numerales 7, 8 y 10 de la presente resolución, las pruebas aportadas no establecen la gravedad alegada por caso fortuito que señala la recurrente, ya que no establecen el impedimento alegado y que se adecuaría a las Sentencias Constitucionales 0169/2018-S2, SCP 2608/2012, SCP 0093/2016-S1. Reiterando lo argumentado a lo largo del análisis de la presente resolución para los numerales 4.5, 4.6, 4.7, 4.9, 4.10 y 4.13 de los argumentos realizados en el memorial recibido el 25/04/2023.

8. La recurrente manifiesta que: "4.11(...)Por lo que resulta incongruente pedir el cumplimiento de un plazo y formalidades, a un trámite que por razones ajenas a la voluntad de la operadora, no pudieron ser cumplidas y justamente lo que se pide es la consideración, basado en la igualdad jurídica; ya que la ATT, permitió la Renovación de Licencia a operadores que también habían incumplido los plazos y no habían ingresado sus trámites por el OTTO, dándoles una oportunidad con la aprobación de una Resolución Administrativa. Esa misma consideración en aplicación al derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, bien podría realizarla con mi emisora, ya que reitero los motivos para no cumplir con su cronograma se debieron a razones justificadas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito (...)", la recurrente no refiere de manera precisa a que casos la ATT habría considerado las causas de caso fortuito y fuerza mayor, ni proporciona mayores elementos para que puedan ser analizados evaluados en el presente recurso, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto.

9. Finalmente la recurrente señala: "4.12.- Dentro de los principios del derecho administrativo, existe el principio de favorabilidad, "in dubio pro actione", que también pido respetuosamente que pueda aplicarse, puesto que como manifestamos, hemos presentado nuestro expediente antes del vencimiento de nuestra licencia, por lo que se debería dar la aplicación e interpretación más favorable acorde a nuestra intención dentro del principio "in dubio pro actione", debiendo procesar nuestro trámite, de forma excepcional."; Previamente debemos señalar que el principio "in dubio pro actione" es un principio del derecho administrativo que se refiere a la interpretación de las normas en caso de duda. Según este principio, en caso de que exista una duda razonable sobre la interpretación de una norma, se debe interpretar a favor del administrado, aspecto que no ocurre en el presente caso, toda vez que como se señaló en el punto 10 de la presente resolución, la recurrente tenía la obligación de cumplir lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria 145/2021 de 27 de mayo de 2021, respecto al cumplimiento de plazos para realizar la solicitud de renovación de licencia.

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal Radio Camiri F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2023 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de

Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal Radio Camiri F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 48/2023 de 31 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DES PABLO
VOTADO
Abg. Edgar F.
Landivar M.
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
VOTADO
Luis A.
Cabrera
M.O.P.S.V.

DGAJ - VA
VOTADO
Dennis
Alcoba
M.O.P.S.V.

MAYK
Lucana
M.O.P.S.V.